República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-**2020-00477**-00
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y de la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juez,

R E S U E L V E:

1.- CONVIERTANSE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso **2020-00477**-00 al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad. Líbrese la comunicación respectiva, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***040*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***08 de marzo de 2022***
a las 8:00 am

El secretario

bst

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No. 76001400**3025202200066**00
Auto Interlocutorio No. 510
Cali, 4 de marzo de 2022.

Dentro del presente asunto, tenemos que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, como quiera que la demanda no se dirigió contra la persona que figura como titular de un derecho real al tenor de la anotación No. 18 del folio de matrícula No. 370-101354.

Tampoco se allegó los certificados de tradición de las anotaciones No. 4, 17 y 67, tal como fuere requerida en la providencia que antecede.

Ahora, pese a que de otros inmuebles si se aportó el certificado de tradición, la demanda no se dirigió contra los que actualmente figuran como titulares de derechos reales, pues se dirigió contra personas que conforme a los folios que la misma parte aportó ya habían transmitido sus derechos por algún mecanismo. A manera de ejemplo, en la anotación 11 (fl. 370-71416), anotación 14 (fl. 370-296279), anotación 20 (fl. 370-330-516), anotación 24 (fl. 370-343-363), anotación No. 40 (fl. 370-747958), anotación 42 (fl. 370-757581), anotación No. 56 (fl. 370—948908).

Así mismo, no se indicó la dirección de notificación en donde los demandados reciben notificación físicas y electrónicas, conforme lo exige el numeral 10° del artículo 82 del C. G. P. Frente a tal aspecto, la parte actora manifestó que desconoce la dirección de cada uno de los propietarios; sin embargo, dicha manifestación no puede tener valor, dado que en los certificados de tradición que anexó con la subsanación aparece la dirección física donde pueden ser notificados.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520220007500
Auto Interlocutorio No. 509
Cali, 04 de marzo de 2022.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 382 del 17 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el despacho se abstuvo de conocer la presente demanda. Tras considerar que se había presentado una demanda idéntica en la que se perseguía en pertenencia el mismo predio.

2. Inconforme con la determinación, la recurrente señaló que no es procedente la decisión adoptada por el Despacho, como quiera que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la pertenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 11-67, al paso que la anterior se dirigía a obtener la declaratoria de pertenencia respecto al inmueble de la carrera 19 No. 11-35. Por lo anterior solicitó revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 4° y *5°* del artículo *82* del C.G.P. que *"salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

Por esa misma vía, cumple precisar que las pretensiones establecen el objeto de la controversia y definen la competencia del Despacho para producir una decisión de fondo. Conforme lo anterior, el Despacho debe revocar la decisión adoptada como quiera que efectivamente mediante acta de reparto del día **26 de enero de 2022** correspondió por reparto la demanda verbal de única instancia instaurada por **Luz Dary Montoya Garzón** contra **Carlos Arturo Garrido y Otros**, con numero de radicación 76001400302520220066**00**.

No obstante, el día **28 de enero de 2022** se recibe nuevamente de la Oficina de Reparto demanda verbal de única instancia instaurada por Luz **Dary Montoya Garzón** contra **Carlos Arturo Garrido y Otros**, a la cual se le asigno número de radicación 76001400302520220007500.

Así las cosas, revisadas nuevamente las pretensiones de cada una de las demandas, se advierte que, pese a su similitud, se trata de dos demandas con soporte en la misma documentación, pero en la que se elevan pretensiones disimiles, como quiera que al momento de presentar la demanda que nos ocupa existe diferencia al momento de identificar el predio sobre el cual se pide la pertenencia, adicionalmente, en el hecho 3° de

ambas demandas se trata de dos bienes inmuebles a usucapir, ya que el solicitado en la demanda es el predio ubicado en la carrera 19 No. 11-35.

Así las cosas, conforme la precisión que se hace en esta providencia, se revocará la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto interlocutorio No. 382 del 17 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. EN ESCRITO separado procédase con la calificación de la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de marzo de 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520220007500
Auto Interlocutorio No. 521
Cali, 04 de marzo de 2022.

Previa revisión de la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. Al tenor de lo dispuesto en el 5° del artículo 375 del C. G. P. *"siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"*. Por lo anterior, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas que figuran como titulares de derechos reales actuales, entre otras, en las anotaciones No. 4, 11, 14, 17, 18, 20, 24, 26, 28, 35, 38, 40, 42, 43, 56, 63, 67, 72, 75, 79, 81, 83, 87, 88 y 91 del folio de matrícula inmobiliaria aportado. Para lo cual se deberá aportar el certificado de tradición que se origina en estas anotaciones y dirigir la demanda contra los actuales titulares de derechos reales de esos predios. Adicionalmente, se deberá indicar las direcciones en que cada uno de los demandados reciben notificaciones físicas y virtuales.

-. A la demanda no se allegó **el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2022** del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo, en los términos del numeral 3° del artículo 26 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022.-

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°533
Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.
RADICACIÓN: 76-001-40-03-023-**2022**00**083**-00

Una vez subsanado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, por cumplir con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud aprehension y entrega de garantia mobiliaria instaurada por **Bancolombia S.A**. contra **Luis Anthony Caicedo Yara.**

Segundo: En virtud de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con la placa **KIQ 308** de propiedad del señor **Luis Anthony Caicedo Yara** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

Tercero: Cumplido lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

Cuarto: -Reconocer personería suficiente para actuar a la sociedad Abogados Especializados En Cobranzas S.A.(AECSA) entidad que confirió poder a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, para que actúe conforme a las voces del poder otorgado, en defensa de la parte actora Bancolombia S.A.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **40** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de marzo de 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520220008600

Auto No.543.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Banco de Occidente** contra **Jackeline Rivera Lozano** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$20.724.255,oo** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **24 de enero de 2022,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020,haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de marzo de 2022

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00091-00
Auto Interlocutorio N.º 489
Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

La presente demanda que correspondió por reparto y de su revisión se observa las siguientes falencias:

1°. - El documento contentivo del poder, si bien se encuentra firmado por el poderdante y tiene presentación personal, la misma data del 22 de octubre de 2020. Por lo anterior se hace necesario que dicho documento se aporte actualizado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Articulo 90 de C. G. del P., el Juez

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Articulo. 90 del C. G. de P.).

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

En el Estado N.º __**40**__ notifico a las partes el auto anterior.

En la Fecha **8 de marzo de 2022** a las 08:00 a.m.

_____
El secretario

Bst

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00097-00
Auto Interlocutorio N.º 490
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

La presente demanda que correspondió por reparto y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- Deberá la parte actora aportar la imagen completa de la letra de cambio objeto de ejecución en la presente demanda, esto es, la imagen por ambos lados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Articulo 90 de C. G. del P., el Juez

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los reseñados defectos, so pena de rechazo (Articulo. 90 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

En el Estado N.º **40** notifico a las partes el auto anterior.

En la Fecha: **8 de marzo de 2022**

_____
Alejandro González Hoyos
Secretario

Bst

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520220010800

Auto No.546.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Jaime Alberto Henao Torres** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$58.445.929,oo** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **4 de octubre de 2021,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la abogada Carol Lizeth Pérez Martínez, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de marzo de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00111-00
Auto Interlocutorio N.º 567
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

La presente demanda que nos correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Credivalores – Crediservicos S.A.** contra **Fabio Sevillano Sanchez,** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$10.678.814** por concepto del valor incluido en el pagaré **N.º 913851155453**, anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **08 de octubre de 2021,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados SAS para actuar como apoderado de la parte actora a través del profesional de derecho Cesar Augusto Arcila Osorio, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N.º **40** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

8 DE MARZO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

bst